

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Noruega para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

Observados ciertos errores producidos en su redacción original, así como varias erratas de imprenta, en la inserción del mencionado Instrumento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1964, páginas 9208 a 9213, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2, párrafo 3, b), 5, donde dice: «El Impuesto sobre la renta de...», debe decir: «El Impuesto sobre las rentas de...»

En el artículo 8, párrafo 3, línea 4, donde dice: «... encuentre el puerto de atraque...», debe decir: «... encuentre el puerto de base...»

En el artículo 10, párrafo 5, línea 7, donde dice: «... pagados a los beneficiarios...», debe decir: «... pagados o los beneficiarios...»

En el artículo 24, párrafo 2, línea penúltima, donde dice: «... antes de la deducción correspondiente...», debe decir: «... antes de la deducción, correspondiente...»

En el artículo 2, párrafo 3, b), 5, donde dice: «... Sociedad...», debe decir: «... Sociedades...»

En el artículo 7, párrafo 2, línea 5, donde dice: «... beneficios que habrían podido...», debe decir: «... beneficios que habría podido...»

Artículo 7, párrafo 3, línea 2, donde dice: «... serán deducible los gastos...», debe decir: «... serán deducibles los gastos...»

En el artículo 9, líneas 7 y 8, donde dice: «... del otro Estado Contratante. Y cuando en cualquiera...», debe decir: «... del otro Estado Contratante, y cuando en cualquiera...»

En el artículo 10, párrafo 2, apartado 3, línea 1, donde dice: «Las Autoridades competentes de los Estados...», debe decir: «Las Autoridades competentes de los dos Estados...»

En el artículo 10, párrafo 4, línea 3, donde dice: «... en un Estado Contratante tenga...», debe decir: «... en un Estado Contratante tenga...»

En el artículo 10, párrafo 5, líneas 6 y 7, donde dice: «... pagados a los beneficiarios no...», debe decir: «... pagados o los beneficiarios no...»

En el artículo 11, párrafo 3, línea 6, donde dice: «... del Estado donde provienen...», debe decir: «... del Estado de donde provienen...»

En el artículo 14, párrafo 2, línea 2, donde dice: «... artículo especialmente, las actividades...», debe decir: «... artículo, especialmente, las actividades...»

En el artículo 15, párrafo 1, línea 4, donde dice: «... podrán ser gravadas...», debe decir: «... podrán ser gravados...»

En el artículo 15, párrafo 2, línea 3, donde dice: «... empleo asalariado desempeñando...», debe decir: «... empleo asalariado desempeñado...»

En el artículo 19, párrafo 1, línea 1, donde dice: «... Las remuneraciones, comprendidas las pensiones pagadas...», debe decir: «... Las remuneraciones, comprendidas las pensiones pagadas...»

En el artículo 20, líneas 1 y 2, donde dice: «... visite temporalmente al otro...», debe decir: «... visite temporalmente el otro...»

En el artículo 20, apartado c), donde dice: «... para realizar estudios o investigaciones, no será sometido...», debe decir: «... para realizar estudios, o investigaciones,» en párrafo aparte deberá ir: «no será sometido...»

En el artículo 20, párrafo final, línea 5, donde dice: «... educación o...», debe decir: «... educación o...»

En el artículo 23, párrafo 3, línea 1, donde dice: «Los buques o las aeronaves dedicadas...», debe decir: «Los buques o las aeronaves dedicados...»

En el artículo 24, párrafo 1, líneas 7 y 8, donde dice: «... podrá para calcular el importe de los impuestos sobre la renta o el patrimonio de este residente aplicar el tipo...», debe decir: «... podrá, para calcular el importe de los impuestos sobre la renta o el patrimonio de este residente, aplicar el tipo...»

En el Protocolo Adicional A, b), línea 2, donde dice: «... activo movilizado...», debe decir: «... activo inmovilizado...»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3800/1964, de 19 de noviembre, por el que se reglamenta la Comisión Superior de Personal.

La Ley articulada de funcionarios civiles del Estado recogió los preceptos contenidos en la base II de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, relativos a la Comisión Superior de Personal. La necesidad de desarrollar tales preceptos en relación con las competencias de los distintos órganos de la Comisión con su funcionamiento y, en líneas generales, con la organización de los servicios dependientes de la Secretaría General hace aconsejable que se dicten las normas reglamentarias adecuadas que, por otra parte, se inspiran directamente en la experiencia del funcionamiento de la Comisión.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

I. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo primero.—La Comisión Superior de Personal, establecida en la Presidencia del Gobierno, es el órgano de coordinación interministerial, consultas y propuestas, en materia de personal.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Superior de Personal está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales natos, tres Vocales permanentes y el Secretario general.

Dos. Preside la Comisión Superior de Personal el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Tres. Formarán parte de la Comisión Superior de Personal, como Vocales natos, los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Artículo tercero.—Uno. El Vicepresidente, el Secretario general y los tres Vocales permanentes son designados por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Dos. El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.

Artículo cuarto.—Uno. Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes, datos, expedientes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Dos. Estas comunicaciones se verificarán con arreglo a lo establecido en el artículo setenta y ocho, uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo quinto.—Corresponden a la Comisión Superior de Personal las siguientes competencias:

A) Emitir preceptivamente informe previo en relación con los siguientes asuntos:

Uno. Anteproyectos de Ley relativos a los funcionarios públicos.